TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)
Radicación: 41.887 (08-001-31-53-013-2002-00082-03)
Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 23 de Enero del hogaño, que desató el recurso de apelación contra la providencia fechada Octubre 9 de 2018, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por el señor RAFAEL ALONSO GRANADOS SUAREZ y la señora MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN, contra el finado PEDRO JUAN MIGUEL ASUSA (Q.E.P.D.) y sus sucesores procesales, ANGIE MIGUEL SLEBI, MARGIE MIGUEL SLEBI, SAMUEL MICUEL SLEBI y demás personas indeterminadas.

Al respecto, atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, su procedencia se sujeta a los asuntos expresamente previstos en el artículo 334 del CGP, norma que condicionó la competencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, y determina las providencias que pueden ser atacadas a través de este mecanismo, encontrándose la recurrida enlistada en el numeral 1° del mencionado artículo al ser proferida en el curso de un proceso declarativo; recurso que además fue interpuesto oportunamente por la parte demandante conforme lo establece el artículo 337 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se procede a establecer conforme lo dispone el artículo 338 del CGP, si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), en la forma establecida por el legislador en el artículo 339 ídem; advirtiéndose que en el proceso lo pretendido por el demandante fue la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-725023, visto a folios 6-9 del cuaderno principal.

De esta manera, se observa que, si bien ante la Secretaría de esta Sala, el recurrente allegó con memorial radicado en fecha Enero 31 del hogaño, el avalúo del bien inmueble de la referencia, rendido por el Auxiliar de la Justicia señor Pedro Guzmán De La Rosa, lo cierto es que del mismo no resulta dable concluir que la cuantía determinada para establecer el monto del interés económico supere el umbral requerido para recurrir en casación, puesto que, en dicho dictamen a traves del método comparativo de mercado, esto es, la relación de las ofertas respecto a 3 inmuebles similares al inmueble objeto de avalúo, con el beneficio de hallarse en el mismo sector y con áreas tanto inferiores como superiores; se evidencia que dicha experticia arrojó como valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-725023, la suma de Ochocientos Cuatro Millones Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cinco pesos ($804.054.585,oo COP), resultando inferior a los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes 1.000 smlmv que exige la norma. Pues si bien, en el avalúo de la referencia se encuentra una nota aclaratoria del valor final del bien inmueble, en donde el auxiliar de la justicia hace una estimación subjetiva por concepto de valorización del inmueble correspondiente a un 10% adicional, se advierte que tal conclusión, no se encuentra respaldada bajo ninguna metodología ni soporte técnico que permita acreditar la veracidad de dicho porcentaje.

Así mismo, se destaca que si en gracia de discusión se recurre a los elementos de juicio que obran en el expediente con anterioridad a la interposición del presente recurso, ciertamente lo que se encuentra es la Escritura Pública No. 2836 de fecha Diciembre 30 de 2013 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla (fls.16 -48 CuadS7/ApelAutoMarzo20-2014), con la cual se elevó a Escritura el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del causante Pedro Juan Miguel Asusa, estimándose el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis para efectos de la liquidación, en la suma de Cuatrocientos Trece Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Pesos ($413.179.200 COP), cuantía determinada para establecer el monto del interés económico, que tampoco supera el umbral requerido para recurrir en casación.

Máxime, si se tiene en cuenta que, la apoderada judicial de la parte demandada con memorial radicado ante la Secretaría de esta Sala en fecha Febrero 6 del hogaño, presentó el recibo oficial de pago del impuesto predial unificado No. 501351438 expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla

para la vigencia del 2020, el cual arroja el avalúo del inmueble de la referencia en la suma que asciende a Ciento Treinta Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Pesos ($130.782.000 COP); corroborándose de esta forma y en conjunto con lo señalado en los incisos anteriores que su valor actual no cumple con la cuantía ni los presupuestos requeridos por los arts. 338-339 del CGP; por lo que el recurso interpuesto deviene improcedente, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos para su viabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de CASACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 23 de Enero del hogaño, que desató el recurso de apelación contra la providencia fechada Octubre 9 de 2018, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por el señor RAFAEL ALONSO GRANADOS SUAREZ y la señora MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN, contra los señores PEDRO JUAN MIGUEL ASUSA (Q.E.P.D.), ANGIE MIGUEL SLEBI, MARGIE MIGUEL SLEBI, SAMUEL MICUEL SLEBI y demás personas indeterminadas, por las razones consignadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora